



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO (006) DE FECHA: 18/12/2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creo el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, por la cual la Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques

Que mediante Acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la Flora y Fauna nacional, delimita y

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

reserva un área de Seis Mil Setecientos Cincuenta (6750) hectáreas de superficie aproximada, que se denominara Santuario de Fauna y de Flora Iguaque, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tunja, Arcabuco y Villa de Leyva, en el Departamento de Boyacá. Que mediante resolución 173 de junio 6 de 1977 de la junta Directiva del INDERENA aprueba el acuerdo 033 de mayo 2 de 1977

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual se expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora CATALINA SÁNCHEZ ANDRADE, identificada con cedula de ciudadanía 52.415.923, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque.

HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Dio inicio al presente trámite sancionatorio ambiental, el Acta de Medida Preventiva del 28 de septiembre de 2019 emanada del PNN IGUAQUÉ diligenciada por Joaquín M. Valderrama en donde se da a conocer:
 - Se deja constancia del nombre del presunto infractor ENRIQUE, su identificación que corresponde a la C.C 79.325.832; su dirección, Cra 7 #83-29 en la ciudad de Bogotá y su número telefónico 3208325870.
 - De igual forma, se relaciona que el agente citado fue sorprendido en flagrancia infringiendo la conducta prohibida "incumplimiento de los planes de manejo del área protegida (generación de potenciales impacto ambientales – riesgos)".
 - Relaciona que los presuntos infractores ingresaron al parque por el sector del carrizal sobre las 10:30 am, continuando por el sendero que conduce a la laguna de Iguaque.
2. Que en el memorando 20195730003963 de fecha 04-10-2019 del jefe del área protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, a la Dirección Territorial Andes Nororientales, se da a conocer:
 - *Que los presuntos infractores ingresaron el día 28 de septiembre de 2019 al Santuario de Flora y Fauna IGUAQUE fuera del horario establecido y sin debida autorización respectiva, actuando de manera arbitraria y desafiante con los funcionarios del ecoturismo que se encontraban el día de los hechos en la sede administrativa.*
3. Que dentro de las diligencias iniciales reposa el "Acta de medida preventiva en flagrancia" de fecha 29.09.2019 firmado por el funcionario JOAQUÍN M. VALDERRAMA en donde se deja constancia que los infractores ingresaron por el sector de carrizal continuando por el sendero que conduce a la laguna de Iguaque.
4. Que el "Informe Técnico" de fecha 02.10.2019 firmado por ADRIANA RUEDA VEGA Abogada contratista de SFF Iguaque y WILLIAM ZORRO MALDONADO Jefe del Área Protegida SFF Iguaque se señala que el día sábado 28 de septiembre de 2019 siendo las 9:57 de la mañana pasa un vehículo con dos ocupantes por el sector de la Tangara donde un contratista del Santuario de Fauna y Flora Iguaque se encuentra brindando la información para la adquisición de la póliza de seguros de accidente según resolución N° 092 del 6 de marzo de 2018, así las cosas se hace el pare a este vehículo para darle

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

información, sin embargo, estas personas no obedecen al llamado y continuaron sin detenerse hasta llegar a la sede administrativa de Carrizal en donde los interceptan y les explican que deben presentar el seguro obligatorio para poder ingresar, a lo que ellos manifiestan no tener el seguro, ante esta situación se les reitera de la necesidad de tener dicha póliza y de tener en cuenta el horario y demás requisitos para el ingreso al área protegida. Dentro del informe se dice que no se les realiza el registro, pues al hacerlo estarían autorizando el ingreso al santuario sin el cumplimiento de los requerimientos exigidos por la entidad. Los ocupantes hicieron caso omiso a las recomendaciones e ingresaron al parque dejando el vehículo en el que se desplazaban RENAULT SANDERO de placas HCU 164 de Bogotá en la sede administrativa del carrizal.

5. Que el informe técnico 20195730004573 del 02 de octubre de 2019 emanado del SFF IGUAQUÉ y firmado por ADRIANA RUEDA VEGA y WILLIAM ZORRO MALDONADO nos refiere:
 - *“El sábado 28 de noviembre siendo las 9:57 pasa un vehículo con dos ocupantes por el sector de la Tangara donde un contratista del Santuario de Fauna y Flora Iguaque se encuentra brindando la información para la adquisición de póliza de seguros de accidente según Resolución N° 092 del 6 de marzo de 2018, así las cosas, se hace el pare a este vehículo para darle dicha información, sin embargo, estas personas no obedecen al llamado y continúan sin detenerse hasta llegar a la sede administrativa de carrizal”.*
 - *“... el personal encargado del registro les explica que deben presentar el seguro obligatorio para poder ingresar, ellos manifiestan no tener el seguro ante esta situación el personal encargado de ecoturismo les reitera la necesidad de tener dicha póliza y de tener en cuenta el horario y demás requisitos establecidos para el ingreso al área protegida”*
 - *“El señor manifiesta que no tiene otra oportunidad para visitar la laguna ya que no vive en Colombia y que respondería a cualquier multa a la que hubiera lugar o legalizaría el ingreso una vez hayan regresado del recorrido”*
 - *“Finalmente estas personas hicieron caso omiso a los llamados y recomendaciones del personal de Parques Nacionales y decidieron ingresar al sendero, dejando el vehículo de placas HCU 164 de Bogotá en la sede administrativa del carrizal”*
 - Dentro del mismo informe se especifica que se “evadió los permisos y/o autorizaciones que debían tramitar ante PNN para ingresar al AP” y “Evadió las autorizaciones, el registro y el cobro de tarifa para ingresar al AP”
 - Reporta de igual forma dentro de la matriz de afectaciones la infracción a la normatividad ambiental vigente al interior del área protegida del SFFI por ingresar al AP, sin la debida autorización, fuera del horario establecido y no acatando las recomendaciones dadas por los contratistas del área.
6. Que mediante oficio 20195730001461 del 04 de octubre de 2019, el Jefe de Área del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, remite un oficio a la Inspectora de Policía del municipio de Villa de Leyva con el fin de solicitar su apoyo en la individualización del presunto infractor.
7. Que mediante Auto 016 del 17-12-2019, el Director Territorial Andes Nororientales inicio indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones, contra indeterminados, con el fin de establecer si existe mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos objeto de esta indagación ocurridos el día 28 de septiembre de 2019.
8. Que mediante oficio 20205730000211 de fecha 14-02-2020 de la jefatura Santuario de Fauna y Flora IGUAQUE a el Instituto de Tránsito de Boyacá y a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, se solicitó: colaboración para dar información y se *“certifique quien registra como propietario del vehículo de placas HCU – 164 de Bogotá asignadas al automóvil marca Renault modelo Sandero, su número de identificación y la dirección o domicilio que de éste se posea”*. Lo anterior con el fin de identificar e individualizar a los presuntos infractores por los hechos relacionados en numerales anteriores.
9. Que mediante oficio 121.7.60.020 de fecha 18-05-2020 emanado del Instituto de Tránsito de Boyacá ITBOY en respuesta al requerimiento por parte del SFF IGUAQUE se indicó que el vehículo de placas HCU – 164 de Bogotá aparece registrado bajo propiedad de la señora CATALINA SANCHÉZ ANDRADE identificada C.C. 52.415.923.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

10. Que la Coordinación Jurídica para la Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá en respuesta a la solicitud realizado por SFF IGUAQUÉ mediante oficio 2020573000021 del 02 de febrero de 2020 respondió el día 25 de junio de 2020 con número de documento C.J.M. 3.1.7.3449.20 e informa que una vez consultado el registro distrital automotor de Bogotá se evidenció que la señora CATALINA SANCHEZ ANDRADE identificada con la C.C 52.415.923 registra como única propietaria del vehículo de placa HCU – 164 con los siguientes datos de ubicación: Kr 21 N° 135 – 12 Apto 302, correo electrónico: catalinasanchezandrade@hotmail.com y celular N° 3184635866.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 delimitó el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales —UAESPNN-**, hoy **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 476 de 2012 la Dirección Territorial Andes Nororientales es competente para adelantar este proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 5° de la ley 1333 de 2009: “(...) considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)” (Subrayado fuera de texto)

Que de las diligencias adelantadas en la etapa de indagación se puede establecer que el día de los hechos objeto de este radicado se contravienen varias disposiciones contenidas dentro del ordenamiento jurídico ambiental Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”. A saber:

“(…) Artículo 2.22.2.1.13.2 Autorizaciones. Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas nacionales y extranjeras mediante autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva”

“(…) Artículo 2.2.2.1.14.1 Obligaciones de los usuarios. Usuarios con cualquier finalidad de las áreas del sistema de parques nacionales naturales están obligados a:

1. Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con las finalidades de la visita
2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área.
3. Exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva identificarse debidamente cuando se le requiera”.

“Artículo 2.2.2.1.15.2 Prohibiciones por alteración de la organización. Prohibanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

“(…) 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente y (...)”

De acuerdo al artículo 17 de la ley 1333 de 2009, la etapa de indagación preliminar tiene los siguientes objetivos: 1. Verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si ésta es constitutiva de infracción ambiental y 2. Verificar si se ha actuado bajo el amparo de una causal eximente de responsabilidad; pues bien, de las pruebas

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

documentales que se han recopilado, se muestra que existe un comportamiento típico, que describe el comportamiento como falta ambiental tal y como se relaciona en el numeral inmediatamente anterior, y este hecho a su vez es antijurídico pues transgrede la norma ambiental nacional. De igual forma en este artículo se relaciona un término de 6 meses como duración de esta etapa de indagación preliminar, tiempo que se ha respetado por esta dirección territorial, teniendo en cuenta que la Resolución 0143 del 01 de abril de 2020 emitida por Parques Nacionales Naturales de Colombia “Por medio de la cual se establecen medidas en materia de prestación de los servicios de Parques Nacionales Naturales de Colombia en atención al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020”, suspendió los términos de los procesos sancionatorios en curso, de acuerdo a lo referido en su artículo sexto, que a la letra dice:

ARTÍCULO SEXTO: DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS. Durante la vigencia de la emergencia sanitaria nacional declarada con ocasión del COVID-19, se suspenderán los términos de los procesos sancionatorios en curso.

De las anotaciones realizadas en esta indagación preliminar está demostrado que existe violación a la norma ambiental y de las tareas investigativas que se realizaron en conjunto con el Instituto de Tránsito de Boyacá y la Oficina de servicios integrales para la movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá para lograr la identificación de los infractores se desprende que la señora CATALINA SANCHEZ ANDRADE, identificada con cedula de ciudadanía 52.415.923 es la propietaria de acuerdo a lo visto en el expediente sancionatorio del vehículo automotor RENAULT SANDERO de placas HCU – 164 de Bogotá, automóvil que el día de los hechos referenciados en este proceso movilizaba a los presuntos infractores de la norma ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargo”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 contempla las sanciones que se pueden llegar a imponer en caso de infracción ambiental, entre las que se encuentran: *“Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.*

Que en cuanto a las facultades policivas el artículo 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

“Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto-ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente y determinará cuáles de sus funcionarios tienen facultades policivas.”

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional...

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expreso:

Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales

Que mediante Sentencia C-632 de 2011 la Corte Constitucional se ha referido al Medio Ambiente como derecho fundamental, así:

Aun cuando el reconocimiento que le hace el ordenamiento constitucional es el de un derecho colectivo (C.P. art. 88), dados los efectos perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente, “que ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad”, la Corte ha sostenido que el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental por conexidad, “al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas”. La relación entre el derecho a un ambiente sano y los derechos a la vida y a la salud, fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, la Sentencia T-092 de 1993, en la que hizo las siguientes precisiones: “El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible compiló el Decreto 622 de 1977 estableciendo en su Artículo 2.2.2.1.13.2 “Autorizaciones: Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas nacionales y extranjeras mediante autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva”.

Que el artículo 2.2.2.1.13.2 Autorizaciones. Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas nacionales y extranjeras mediante autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva”

Que el artículo 2.2.2.1.14.1 de la citada norma, menciona: “Obligaciones de los usuarios: Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del sistema de parques nacionales naturales, están obligados a:

1. *Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con las finalidades de la visita.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

2. *Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área.*
3. *Exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva e identificarse debidamente cuando se les requiera (...)*”

Que el Decreto ibídem, en el artículo dos.2.2.1.15.2. que contiene las prohibiciones por alteración de la organización, señala las entre otras las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del sistema de parques nacionales naturales:

(...) 10. *“Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente... “*

DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que desde el punto de vista procedimental, es pertinente señalar que con base en lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente DTAN - JUR - 16.4 -007- 2019 - SFF IGUAQUE, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Nororientales, ubicada en la Calle 22 #24 – 54 Barrio Alarcón, Bucaramanga Colombia, el cual se encuentra a su disposición

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de la señora CATALINA SANCHEZ ANDRADE, identificada con cedula de ciudadanía 52.415.923, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y asignarle el siguiente número de proceso: DTAN - JUR - 16.4 -007- 2019 - SFF IGUAQUE

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Memorando 20195730003963 de fecha 04-10-2019 del jefe del área protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque
2. Acta de medida preventiva de fecha 28-09-2019
3. Auto 002 del 02-10-2019, por medio de la cual no se legaliza una medida preventiva.
4. Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios 20195730004573 de fecha 02-10-2019 de la jefatura Santuario de Fauna y Flora Iguaque
5. Informe Ingreso de turismo no regulado de fecha 04-10-2019 Santuario de Fauna y Flora Iguaque
6. Oficio 20195730001461 de fecha 04-10-2019 de la jefatura Santuario de Fauna y Flora Iguaque
7. Auto 016 del 17-12-2019 por el cual se inicia una indagación preliminar.
8. Memorando 20195520005630 de fecha 20-12-2019 de la Dirección Territorial Andes Nororientales
9. Oficio 20205730000211 de fecha 14-02-2020 de la jefatura Santuario de Fauna y Flora Iguaque a la oficina de tránsito de Boyacá y a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá
10. Oficio 121.7.60.020 de fecha 18.05.2020 del Instituto de Tránsito de Boyacá
11. Oficio C.J.M. 3.1.7.3449.20 del 25-06-2020 Servicios Integrales para la movilidad, de la Alcaldía Mayor de Bogotá

ARTÍCULO TERCERO: PRACTICAR de oficio las diligencias, pruebas y actuaciones administrativas necesarias para lograr la identificación e individualización de todos los infractores a las normas de protección de las áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales y completar los elementos probatorios, en

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Decretar por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia las pruebas que considere que sean necesarias, conducentes y pertinentes que ayuden a esclarecer los hechos motivo de la presente diligencia.

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR las siguientes diligencias administrativas:

- Se cite a rendir versión libre a la señora CATALINA SANCHEZ ANDRADE, identificada con cedula de ciudadanía 52.415.923, quien como mínimo deberá responder el siguiente interrogatorio:
 - a. Generalidades de ley: Nombre completo, identificación, edad, lugar de residencia, grado de instrucción y oficio/ocupación.
 - b. ¿Conoce usted los motivos por los cuales está siendo llamado para la presente versión libre?
 - c. Preguntar a la señora SÁNCHEZ ANDRADE si el día 28 de septiembre de 2019 ella estuvo presente en las instalaciones del Santuario de Fauna y Flora IGUAQUE
 - Si es NAGATIVA su respuesta preguntar: 1. Explique al despacho por que razón el vehículo Renault Sandero de placas HCU 164 que está a su nombre estaba en el las instalaciones del Santuario de Fauna y Flora IGUAQUE el día 28 de septiembre de 2019 tal y como consta en el informe presentado el mismo día por los funcionarios de PNN y que se le pone en presente. 2. Quienes tenían su vehículo automotor, identifique a las personas que ese día tenían la tenencia del vehículo de su propiedad.
 - Si la respuesta de la pregunta C es AFIRMATIVA, preguntar: 1.¿Con quien venia acompañada ese día? 2. ¿Conoce al señor ENRIQUE que el día de los hechos mencionados venia conduciendo el vehículo de su propiedad, si lo conoce cuales son sus apellidos? 3. ¿Dónde podemos ubicar al señor ENRIQUE quien la acompañaba el día 28 de septiembre de 2019?
 - Las demás que surjan del presente interrogatorio
 - ¿Tiene algo que agregar a esta versión libre?

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la notificación a la señora CATALINA SANCHEZ ANDRADE, identificada con cedula de ciudadanía 52.415.923, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas

ARTICULO OCTAVO: TENER como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Dado en Bucaramanga – Santander, a los Dieciocho (18) días del mes de Diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

YOLIMA FIGUEROA FIGUEROA

Profesional Especializada con funciones de Directora Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: German Javier Corzo Ríos – Contratista

Revisó y aprobó: Gélver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 13